

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 1.º de Diciembre.*)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

De algunos dias á esta parte viene el Gobierno recibiendo noticias oficiales de que en poblaciones importantes los partidarios de la reaccion, apelando á su antiguo sistema de exagerar las tendencias revolucionarias para labrar el descrédito de las ideas liberales, explotan en este sentido á las masas menos ilustradas del pueblo, halagando y extraviando sus pasiones para hacer una guerra insidiosa y cobarde al partido liberal, que á costa de tantos sacrificios preparó y llevó á cabo el alzamiento nacional, y que se une en magnífico y sincero consorcio para consolidar su obra.

Síntomas inequívocos de estos manejos antirevolucionarios es la presencia entre las masas mal llamadas republicanas que se han improvisado en localidades donde

la revolucion encontró muy contados partidarios en los dias de peligro, de ciertos hombres despreciables, que con la misma procacidad con que vendieron sus servicios personales á la policia del último Gobierno borbónico, los venden hoy á la reaccion para gritar desaforados en el sentido que mas puede lisonjear las pasiones de aquella parte del pueblo que, por falta de educacion política, no está todavía en disposicion de distinguir á sus enemigos encubiertos entre sus verdaderos defensores.

La perturbacion de las reuniones pacíficas únicamente cuando han sido intentadas por ciudadanos honrados y partidarios de la forma monárquica, en uso de su libérrimo derecho reconocido y sancionado por el Gobierno Provisional en un decreto reciente; el abuso de las armas dadas al pueblo para tener en constante alarma á las personas y clases que prestan su mas sincero y desinteresado apoyo á la revolucion; la proclamacion de principios absurdos, que han sido rechazados por el buen sentido de

los pueblos mas libres del mundo; la propagacion de noticias exageradas sobre estos mismos actos, y por último, las amenazas mas ó ménos encubiertas de cohibir por la fuerza la libertad del sufragio, han sido hasta ahora los medios puestos en juego por la reaccion para sostener una perturbacion aparente, que si bien en el interior á nadie alarma, porque su criminal origen es conocido de todos, en el exterior, donde por la distancia aparecen abultados los sucesos, puede engendrar una idea en alto grado perjudicial para el crédito del país, para el porvenir de la libertad y para la dignidad de España.

Pero el Gobierno, que está seguro de salvar estos tres altísimos objetos salvando la causa de la revolucion, está dispuesto á pasar por cima de cuantos obstáculos se opongan al desarrollo de la idea que la constituye. Confia el Gobierno en llevar á feliz término su patriótico propósito, porque los nobles instintos que el pueblo español ostentó tan solemnemente en los primeros dias del periodo re-

volucionario, cuando la reaccion, acobardada y escondida, no se atrevia á turbar con sus hipócritas intrigas aquel sublime y majestuoso espectáculo, le dan la seguridad de que España quiere ser libre y libre para siempre; y tambien porque la lealtad de sus delegados en las provincias recientemente demostrada por actos y protestas terminantes, convencen al Gobierno de que aquellos funcionarios han unido su suerte á la de todo el partido liberal.

Mas no basta esta lealtad y este patriotismo para que los representantes del Gobierno puedan destruir hasta en sus mas hondas raices la planta maléfica que la reaccion cultiva; es menester tambien que conozcan el origen del mal, y que estén persuadidos de que dentro de las leyes tienen los recursos bastantes para desenmascarar y perseguir á los enemigos de la libertad, sin que para ello sea preciso perturbar en lo mas mínimo el tranquilo ejercicio de los derechos individuales.

Para alejar toda sospecha de que el Gobierno intentara

debilitar estas preciosas conquistas de la revolucion, cuidó de consignar en los decretos sobre reunion y asociacion el principio de libertad, sin otra limitacion que la impuesta por las exigencias del orden material, indispensable para el ejercicio de todos los derechos populares. Pero no basta que el Gobierno haya querido evitar cuidadosamente la *presion de arriba*, si apenas repuestos los reaccionarios de su primer espanto, intentan, por medio de la *presion de abajo*, hacer imposible ó peligroso el derecho de reunion, halagando la idea de que de este modo podrá venir un dia en que, con apariencia de razon, intentara privar de él al ciudadano.

Tiene V. S., Sr. Gobernador, contra este, como contra los demás abusos, eficaz remedio dentro de la legislacion vigente. No olvide V. S. que el derecho de reunion libre y pacifica está reconocido y sancionado como uno de los derechos políticos más importantes del ciudadano: y que á su libre ejercicio nadie puede oponerse sin incurrir en delitos previstos y penados en el Código, que los Tribunales aplicarán con toda la severidad debida á los culpables que V. S. deberá inmediatamente poner á su disposicion. En este concepto se abstendrá V. S. de intervenir en las reuniones pacificas que se celebren dentro de las condiciones del decreto de 1.º del actual; mas no deberá privarse de estar á la mira de ellas, por sí ó por medio de sus delegados, con el solo propósito de hacer respetar el libre ejercicio de este precioso derecho, y de impedir que minorías ó parcialidades turbulentas se opongan á la manifestacion tran-

quila de todas las opiniones, ó hagan imposible, como ya por desgracia ha sucedido en algun punto, la discusion ordenada que intente una mayoría respetable.

Para garantizar el libre ejercicio de los derechos que la revolucion ha proclamado, toda la energia que V. S. despliegue será digna de la aprobacion del Gobierno, cuya resolucion es en este punto inquebrantable. El Gobierno, tiene el altísimo deber de evitar que la opinion se extravie por los que, interesados en el triunfo de la reaccion, se fingen partidarios de las tendencias más exageradas, ó compran los malos instintos con el oro que, malamente usurpado á la Nacion en otros tiempos, se comienza á derramar para quiméricos manejos antirevolucionarios.

Dar á los habitantes honrados y liberales de esa provincia la voz de alerta contra las exageraciones de todos géneros: demostrarles que la reaccion lo mismo viste su repugnante ropaje que el de la más extremada demagogia: recordarles que durante el periodo en que los tres partidos liberales, fundidos hoy, han preparado el triunfo de la libertad, no pudieron llamar en su ayuda, porque no eran conocidas, á esas abultadas falanges republicanas, que sobre la base de unos cuantos honrados ciudadanos que de buena fé proclaman este principio, acrecientan en determinadas poblaciones los partidarios del borbonismo de ambas ramas; y ofrecer, en fin á las clases todas de la sociedad la seguridad mas completa de que el Gobierno está dispuesto á destruir con verdadero vigor cuantos obstáculos se opongan á la marcha tranquila y ordenada de

las conquistas de la revolucion: esta es la tarea que V. S. debe imponer á su infatigable perseverancia.

Asegurar en todas partes y á toda costa el orden material, apelando al patriotismo de los buenos ciudadanos, impetrandolo en su caso el auxilio de los Tribunales y de la fuerza pública, es el medio más seguro de alcanzar aquel objeto. El Gobierno que ha marchado en la senda de las libertades tan adelante como podian apetecer los más exigentes, tiene por lo mismo derecho á garantizarlas con el orden indispensable para su ejercicio, y confia en que su accion se dejará sentir por el de la enérgica decision de V. S. contra todos los que intenten bastardear las preciosas tendencias de la revolucion, ó mermar ó perturbar en lo más mínimo los derechos que el país se ha conquistado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1868.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del dia 30 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado la autorizacion para procesar á D. José Terol Tolon, Alcalde de Montesa, solicitada por el Juez de Enquera, del cual resulta:

Que el Gobernador de Valencia entregó á dicho Alcalde 1.000 rs. que correspondian al pueblo, como donativo régio para remediar sus necesidades:

Que el Ayuntamiento consignó en el acta que dicha suma se invirtiese, faltando pobres de solemnidad á quien socorrer, en la reparacion del hospital arruinado, y en limosnas á 25 viudas pobres, distribuyendo por mitad los indicados fondos entre ambas obras de beneficencia.

Que denunciado el hecho, el Juez obtuvo autorizacion para procesar al Alcalde por haber malversado los caudales del donativo:

Que el alcalde demostró haber cumplido el acuerdo del Ayuntamiento en ambos extremos:

Que pedida por el Juez autorizacion para procesar á todos los Concejales como culpables del delito á que se refiere el artículo 320 del Código penal, el Gobierno la negó, fundándose en que el donativo régio no formaba parte de los caudales públicos que el Juez suponía malversados:

Que por real decreto de 4 de Mayo próximo pasado se confirmó la negativa del Gobernador, fundándose en dicha razon, y en que no era atribucion del Ayuntamiento la inversion de dicho régio donativo:

Que el Juez solicitó de nuevo autorizacion para procesar al Alcalde por haber dado á los citados fondos distinta aplicacion de la que habia dispuesto el donante:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en que no es aplicable al Alcalde el artículo del Código penal que se cita; y en que habiendo pasado 10 años desde el delito porque se le encausa, tampoco puede imponerse la pena en dicho artículo señalada.

Visto el art. 320 del Código penal, segun el cual, se fija el castigo del empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente á aquella á que estuviesen destinados:

Considerando que, atendidas las circunstancias con que el Alcalde procedió al disponer, de acuerdo con el Ayuntamiento, la inversion en obras de caridad de los fondos donados, no ha lugar á presumir en su conducta intencion de delinquir, no siéndole por tanto aplicable el artículo del Código penal que se cita:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado la autorizacion para procesar á Salvador Barrios, capataz de caminos, solicitada por el Juez de Corcubion, y del cual resulta:

Que hallándose el acusado ejecutando las obras del terraplen de Torelo, fué insultado y acometido por varios vecinos y por el Celador Manuel Rego, á pretexto de que les interceptaba una senda pública:

Que no pudiendo conseguir se aquietasen con mostrarles libre una provisional, é invocando en vano el auxilio del Celador Rego, fué acometido el capataz con hoces y piedras, de las que se defendió con la banderola de su uso, hiriendo ligeramente á Ange-

la Castiñeira, una de las mugeres que le insultaban.

Que el Juez dictó sentencia condenando á Barrios á 20 escudos de multa é indemnizacion á Angela Castiñeira á razon de 400 milésimas por cada uno de los 20 dias que estuvo imposibilitada para el trabajo:

Que la Audiencia dejó sin efecto el auto, porque habiendo delinquido Barrios en el ejercicio de su cargo de capataz, procedia solicitar la autorizacion del Gobernador.

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Barrios habia obrado en defensa propia contra los vecinos que contravenian á la Ordenanza de carreteras de 14 de Setiembre de 1842, art. 41, y dejaban de respetar el carácter que le asignaba el art. 45 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849:

Vista la mencionada Ordenanza de caminos especialmente en su art. 41 relativo á las atribuciones de los peones y capataces para denunciar las infracciones de las mismas:

Visto el párrafo cuarto del artículo 14 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, que les faculta para evitar y denunciar las infracciones á las ordenanzas de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Considerando:

Primero. Que Salvador Barrios cumplió estrictamente las órdenes que habia recibido para la conservacion del camino al prohibir que los vecinos de Torelo condujesen al pasto sus ganados por el trozo que estaba componiendo, indicándoles, para aquel efecto la senda que permanecía libre.

Segundo. Que invocado en vano el auxilio del Celador Rego, obró en defensa propia al resistir la acometida de los vecinos, causando las lesiones porque se le persigue;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.— El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, la autorizacion para procesar á D. Francisco Barrio, Ayudante del Presidio, y á los cabos Joaquin Sanz, Benito Gomez y Mariano Lopez, del cual resulta:

Que estando el penado Fernando Sanz en el pátio del establecimiento, el cabo Joaquin Sanz le mandó que bariese el mismo pátio, á lo cual se negó el penado contestándole con malas maneras y expresiones descompuestas:

Que insistió en su órden el cabo

conminando al penado con castigarle si no le obedecia; pero éste, en vez de cumplir el mandato, cogió un pozal de sacar agua que encontró cerca y se lo tiró al cabo, causándole dos lesiones en la cara y en la mano derecha, con que el cabo trató de librarse del golpe:

Que al ruido acudieron otros varios cabos y el Ayudante, y enterado éste de la ocurrencia, y viendo al penado con el pozal nuevamente cogido y en actitud amenazadora, le intimó la rendicion, reprendiéndole por su rebeldia: pero el penado desoyó la voz de su Jefe y prorrumpió en amenazas y denuestos contra todos los Jefes del establecimiento, en cuya virtud mandó el Ayudante á los dos otros cabos que estaban presentes que castigasen con vara al penado hasta poder reducirle á obediencias:

Que así lo verificaron los tres cabos, golpeando al penado hasta que se rindió, y lo retiraron á la enfermeria, donde se negó al principio á dejarse curar las contusiones y lesiones que le habian causado al castigarle:

Que al cabo de 26 dias fué dado de alta, declarando los Facultativos que hubieran bastado 14 dias para la curacion si el penado hubiese sido mas dócil á las prescripciones del Médico, y si no hubiese sufrido en aquellos mismos dias un ataque epiléptico, enfermedad que ya venia padeciendo cuatro años hacia:

Que instruidos los oportunos procedimientos judiciales, y resultando los hechos expuestos, creyó el Juez deber proceder contra el Ayudante que mandó á los tres cabos hacer uso de la vara y contra estos mismos, á cuyo fin pidió autorizacion al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Ayudante y los tres cabos de vara obraron en cumplimiento de su deber y dentro de las prescripciones de la Ordenanza de presidios y otras disposiciones posteriores vigentes sobre la materia.

Visto el art. 333 de la Ordenanza general de presidios, segun el cual las omisiones reparables, desobediencia, faltas contra la disciplina, buen gobierno, no ú órden de los Jefes, se refrenarán por correcciones oportunas y proporcionadas siempre que el exceso no llegue á constituir delito de los que se castigan por las leyes comunes, en cuyo caso se dará parte al Juez competente;

Visto el Reglamento para el órden y régimen interior de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, que impone á los Ayudantes, entre otras obligaciones, la de cuidar del sostenimiento de la disciplina, subordinacion, órden, aseo y silencio interior; y á los cabos de vara la responsabilidad de las faltas que ocurran en sus respectivas brigadas, las cuales remediarán por sí en el acto, usando de la vara, en el caso de insubordinacion ó contestacion insolente;

Considerando:

Primero. Que la actitud rebelde en que el Ayudante D. Francisco Barrio encontró al penado Fernando Sanz, y la violenta agresion de éste contra el cabo, que le habia ordenado barrer el pátio, no pudieron menos de obligar al Ayudante á ordenar el castigo del penado, como medio necesario de reducirle á obediencia.

Segundo. Que habiéndose limitado los cabos de vara á cumplir las órdenes del Ayudante, dentro de las atribuciones que á aquellos y á este señalan la Ordenanza y Reglamento del ramo, no cabe exigirles responsabilidad criminal por su conducta en el presente caso:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.— El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Con motivo de los derechos que la libertad de enseñanza concede á los alumnos, es considerable el número de los que hoy se presentan á los claustros respectivos en solicitud de que se les examine, bien para probar algunas asignaturas, ó ya para graduarse. Las ocupaciones ordinarias de los Catedráticos oficiales, la mayor escrupulosidad y rigidez con que ahora es preciso verificar los exámenes, y la intervencion que en estos actos debe darse á los Profesores libres, en consonancia con el espíritu de las nuevas disposiciones dictadas sobre la materia, hace imposible que pueda atenderse con los medios que la legislacion vigente concede y de la manera que exigen las actuales condiciones de la enseñanza, á un servicio cuya importancia á nadie es dado desconocer.

Por lo tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.º Se autoriza igualmente á los Rectores para que, en caso necesario, deleguen en los Jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el art. 1.º de este decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.

— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION

Núm. 8.054.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Rectificacion á la circular inserta en el Boletín oficial, núm. 244.

En la designacion que en la misma se hace del número de Alcaldes y Concejales que corresponde á cada Ayuntamiento, se ha padecido una equivocacion en el censo que sirvió de base para la operacion, debiendo entenderse que el número de vecinos en Medina del Campo, es el que se expresará á continuacion, con el de Alcaldes y Concejales que le corresponden.

Valladolid 2 de Diciembre de 1868.— El Gobernador, Manuel Somoza.

MEDINA DEL CAMPO.

Vecinos. Alcaldes. Concej. Total.

1050	2	12	14
------	---	----	----

Núm. 8.055.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán hacer saber á las amas que tienen en su poder niños en lactancia y destete, procedentes del Hospicio de esta ciudad, que no concurren al establecimiento á cobrar lo que por dicho concepto se las adeuda, hasta que se las avise por medio de este periódico oficial.

Valladolid 2 de Diciembre de 1868.— Manuel Somoza.

TERCERA SECCION.

Núm. 8049.

Lic. D. Francisco Sergio de Serralde, Juez interino del partido de Vitoria, y especial de Hacienda de Alava.

Por el presente, primero y último edicto y término de diez dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se llama y emplaza á Andrea Perez Diaz, hija de Nicolás y de Juana, ya difuntos, natural de Ho-

yo de Pinares, casada con N. Juanes, de Nacion francés, dedicada al comercio ambulante, de treinta y cinco años de edad, que ha estado domiciliada en la Ciudad de Valladolid, calle de la Estacion, número diez y nueve, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion Fiscal en la causa que contra la misma se instruye por delito de contrabando de géneros ilícitos, pues que se la oirá y administrará justicia, apercibida que de no presentarse será declarada en rebeldía y la parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Vitoria á treinta de Noviembre de 1868.—Francisco Sergio de Serralde.—Por su mandado, José Julian de Eguinoa.

CUARTA SECCION.

NUM. 8.048.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María Joaquina Ruiz, hija de D. Fidel, M. N. de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO PERSONAL.

Circular.

Sin embargo de haber concluido el mes en que los Ayuntamientos, cuyo primer trimestre del Impuesto personal se ha cobrado por los repartimientos de la extinguida contribucion de Consumos, han debido ingresar en Tesorería el importe de dicho trimestre; no todos han cumplido con ese deber, tanto mas imperioso cuanto más sagradas son las atenciones del Erario público.

La Administracion pudiera desde luego valerse de los medios coercitivos en contra de esas municipalidades morosas, pero deseando evitarles los perjuicios que con ello se les seguiría, ha acordado escitar el celo de las que se hallan en ese caso, á fin de que verifiquen el ingreso del importe de dicho

trimestre antes del dia 10 del mes actual, bajo el supuesto de que, por mas sensible que le sea, el dia 11 siguiente expedirá comision de apremio contra los que á la sazón aparezcan en descubierto.

Valladolid 1.^o de Diciembre de 1868.

—El Administrador Teodomiro Collozo.

Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.047.

Don Gumersindo Primo Conde, Alcalde de este Pueblo de San Pelayo.

Hago saber: que terminado el repartimiento del Impuesto Personal creado por Decreto del Gobierno Provisional de la Nacion, fecha 12 de Octubre último é Instruccion de 27 del mismo, en sustitucion de la Contribucion de Consumos, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de quince dias, á contar desde el en que se publique esté en el *Boletin oficial*, dentro de cuyo término presentarán los contribuyentes las reclamaciones convenientes, las cuales serán resueltas por la Junta de Jurados, en conformidad al artículo 30 de dicha Instruccion.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 28 de la expresada instruccion.

San Pelayo 29 de Noviembre de 1868.

—El Alcalde, Gumersindo Primo.—Por su mandado, Nemesio Primo, Secretario accidental.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.052.

Ayuntamiento de Renedo de Esgueba.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Con la competente autorizacion superior de la Excm. Diputacion Provincial, y de conformidad con el Real Decreto de 29 de Setiembre de 1849, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el dia ocho del corriente en la sala Consistorial de esta Villa, de doce á una de la mañana, ante el Señor Alcalde de la misma y por testimonio del Escribano D. Bonifacio Oviedo, veinte suertes ó quiones de prado pertenecientes á estos propios, de haber una obrada cada uno, y los señalados con los números 17 y 18, hacen dos, todos de primera calidad, valuado en la cantidad de doscientos escudos cada una obrada, libre de toda carga.

Los títulos de pertenencia, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; y en atencion á que el objeto de la venta tiende únicamente á dar trabajo á la clase menesterosa de esta Villa, por la cual se ha solicitado la misma: el pago se realizará al contado, mitad en el acto del remate y la otra mitad al tiempo de otorgar la escritura de venta, siendo de cuenta de los compradores, los gastos originados y que se originen en el expediente, escrituras, toma de razon y lo correspondiente á la Hacienda.

Renedo de Esgueba 1.^o de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Genaro Maestro.—Por su mandado, Adrian Martin, Secretario.

NUM. 8.045.

Don Esteban Granado Alonso, Teniente Alcalde de esta Villa de la Mota del Marqués, ejerciendo autoridad.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del Impuesto Personal, creado por Decreto del Gobierno Provisional de la Nacion, fecha 12 de Octubre último é Instruccion de 27 del mismo, en sustitucion de la Contribucion de Consumos, por las cantidades señaladas en la demostracion que á este sigue, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de quince dias, á contar desde esta fecha, dentro de cuyo término presentarán los contribuyentes las reclamaciones convenientes, las cuales serán resueltas por la Junta que compondrá el Juzgado, en conformidad al artículo 30 de dicha Instruccion.

DEMOSTRACION.

Clases en que se ha dividido la poblacion..	11
Número total de cuotas..	2640
Importe de la cuota comun..	4 reales.
Producto..	10560 reales.
A saber:	
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro..	5091
47 por 100 para gastos provinciales..	2393
45 por 100 para gastos municipales..	2291
Total..	9775
8 por 100 de repartimiento y cobranza..	782
Total repartible..	10557

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 28 de la expresada Instruccion.

Mota del Marqués 23 de Noviembre de 1868.—El Teniente Alcalde, Esteban Granado.—Toribio Martinez, Secretario.

Insértese: Somoza.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.	ARTÍCULOS.		
				Aceite. Litros.	Carbon. Qs. ms.	Paja. Qs. ms.
3	Valladolid.	Tomás García.	0'570	600	"	"
2	Idem.	Valeriano Castromonte.	3'900	"	56'36	"
3	Idem.	Casto Gomez.	3'910	"	41'64	"
4	Idem.	Inocencio Diez.	3'910	"	50'00	"
7	Idem.	Leoncio Negro.	3'910	"	42'00	"
9	Idem.	Fernando Alonso.	3,910	"	40'00	"
5	Idem.	Julian Casado.	3'470	"	"	72'00
7	Idem.	Roman Montero.	3'470	"	"	47'00

Valladolid 30 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Angel Fernandez y Martin.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Carmelo Gil Orberá.

Insértese: Villarias.

ANUNCIO.

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de la Obra, núm. 8, se halla de venta el papel del repartimiento para el nuevo Impuesto Personal de Consumos.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.